



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO**

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. En el caso concreto, existen suficientes pruebas de cargo, actuadas y valoradas correctamente por la Sala Penal Superior, que han permitido generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la materialidad del delito de robo con agravantes y la intervención del sentenciado como autor.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **RUSSEL SALAZAR LIZANO**, contra la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (foja 473), emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Donato Timoteo Quito Correa, a doce años de pena privativa de libertad, y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con los cosentenciados Noel Mavilo Salazar Lizano y Carlos Alberto Aguilar Cabrera, a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa técnica del condenado **RUSSEL SALAZAR LIZANO**, en su recurso de nulidad formalizado el doce de febrero de dos mil dieciocho (foja 495), solicitó que se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO**

le absuelva de los cargos por insuficiencia probatoria con base en los siguientes agravios:

1.1. La Sala Penal Liquidadora de Huánuco, solo se basó en la sindicación efectuada en etapas previas al juicio por el hermano de su patrocinado, Noel Mavilo Salazar Lizano, la misma que carece de credibilidad, ya que fue golpeado por la población de Cruzapampa. Además, en juicio oral indicó que le atribuyó los cargos por razones de odio y venganza.

1.2. Tampoco valoró que su cosentenciado Carlos Alberto Aguilar Cabrera, refirió no conocerlo; las declaraciones de los testigos Emiliano Primitivo Picón Pineda (fojas 421) y de Melesio Meza Porta (foja 424), quienes señalaron que el día de los hechos estuvo trabajando con ellos.

1.3. Asimismo, no valoró las instrumentales presentadas en juicio: el certificado de buena conducta expedido por el juez de paz de Pampas del Carmen (foja 397), y la copia de su inscripción en el libro de padrón de comuneros de dicho lugar, con los cuales acredita que se dedica a la agricultura y crianza de animales (foja 390).

IMPUTACIÓN FÁCTICA

SEGUNDO. Según la acusación fiscal (foja 129) los hechos ocurrieron el veinticuatro de octubre de dos mil once, aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, cuando Donato Timoteo Quito Correa se dirigía desde el distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, hacia el distrito de Llata, provincia de Huamalies, a bordo de su vehículo camión Volvo F-12 de placa de rodaje H1D-899, conducido por Coronado Augusto Mendoza Roque, quienes al llegar al lugar denominado Cunyag, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO

percataron que en la carretera había un tronco grande que impedía el pase, por lo que el chofer bajó a retirarlo.

En esas circunstancias aparecieron Russel Salazar Lizano, Noel Mavilo Salazar Lizano, Carlos Alberto Aguilar Cabrera y Gilmer Klever Sánchez Jaimes, con los rostros cubiertos con pasamontañas y provistos de armas de fuego. Frente a ello, el agraviado intentó huir del lugar por la parte posterior del camión, pero Russel Salazar Lizano y Sánchez Jaimes lo persiguieron y efectuaron disparos al aire, logrando detenerlo a pocos metros, donde luego de arrojarlo al piso y golpearlo, le arrebataron la cantidad de mil soles. No contentos con ello, lo llevaron bajo amenazas hasta el vehículo a fin de que entregue todo el dinero, por lo que sacó de sus pertenencias la cantidad de dos mil soles y les entregó.

Cuando estos se percataron que otro vehículo se acercaba al lugar, los obligaron a dirigir el camión hacia el distrito de Llata. Seguidamente, bajaron y huyeron hasta cierta distancia donde decidieron descansar por un momento, pero al darse cuenta que un grupo de pobladores de Cruzapampa los perseguía, continuaron su fuga. No obstante, pasados treinta minutos aproximadamente, Noel Mavilo Salazar Lizano se sintió cansado y se entregó a los persecutores, mientras que los demás lograron escapar.

TERCERO. En relación con esta imputación, Noel Mavilo Salazar Lizano y Carlos Alberto Aguilar Cabrera, fueron sentenciados por la Sala Penal Superior. En el caso de Salazar Lizano, mediante sentencia conformada (foja 176) y ejecutoriada (foja 208), del siete de junio de dos mil trece, fue condenado a trece años de pena privativa de libertad y al pago



solidario de tres mil setecientos soles como reparación civil, a favor del agraviado. Por su parte, Carlos Alberto Aguilar Cabrera, fue sentenciado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (foja 291), sentencia sobre la que recayó la Ejecutoria Suprema R. N. N.° 1598-2016, del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, y se le impuso doce años de pena privativa de libertad, y el pago solidario de tres mil soles como reparación civil. Dispuso se reserve el juzgamiento de los acusados Russel Salazar Lizano y Gilmer Klever Sánchez Jaimes.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. El delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188 Código Penal (CP) tiene como nota esencial, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble–. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento¹.

QUINTO. En el caso que nos ocupa el delito de robo con agravantes, imputado al sentenciado Salazar Lizano, se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo 189, del CP, con las siguientes agravantes: inciso 2 (lugar desolado), 3 (a mano armada) y 4 (pluralidad de agentes), cuyo texto aplicable al momento de los hechos es el modificado por el Artículo Único de la Ley N.° 29407, del dieciocho de setiembre de dos mil nueve,

¹ Acuerdo Plenario N.° 3-2009/CJ-116, sobre el robo con muerte subsecuente y delito de asesinato, del 13 de noviembre de 2009, fundamento 10.



el mismo que establece una sanción no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

SEXTO. En cuanto a los agravios expuestos por la defensa, quien señaló que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia probatoria, se advierte de la revisión de los actuados, los siguientes medios probatorios que la Sala Penal Superior consideró para condenarlo:

6.1. Manifestación policial del agraviado Donato Timoteo Quito Correa (foja 14), con presencia del fiscal, quien narró los hechos conforme han sido detallados en la acusación fiscal. En su declaración preventiva (foja 60) ratificó lo declarado, y entre otros, agregó que conoce de vista al recurrente Russel Salazar Lizano, porque su padre Jesús Salazar le vende papa desde hace diez años, y precisó no haber tenido ninguna clase de problemas con dichas personas.

6.2. Manifestación policial de Noel Mavilo Salazar Lizano, hermano de Russel Salazar Lizano (foja 16), con presencia del fiscal, quien reconoció haber asaltado a mano armada junto a él, Aguilar Cabrera y Sánchez Jaimes, al agraviado Quito Correa, quien el día de los hechos se encontraba a bordo de su camión de placa de rodaje H1D-899 en el lugar denominado Cunyag, del distrito de Pachas, provincia de Dos de Mayo, Huánuco. Asimismo, narró en forma detallada las circunstancias en que perpetraron el hecho, las que se corresponden con las declaraciones vertidas por el agraviado.

En su instructiva (foja 42) ratificó su versión y agregó que al ver que un pasajero se escapaba, su hermano Russel Salazar y Sánchez Jaimes, lo



persiguieron y lo trajeron al camión luego de transcurridos cinco o seis minutos aproximadamente.

6.3. Acta de reconocimiento de persona por ficha de Reniec (foja 24), en la cual reconoció a sus coprocesados Russel Salazar Lizano, Carlos Alberto Aguilar Cabrera y Gilmer Klever Sánchez Jaimes, y señaló que con ellos realizó el robo al agraviado.

6.4. El acta de hallazgo y recojo de arma de fuego (foja 22), en la que se consigna que a orillas de un riachuelo se halló un arma de fuego (escopeta) sin número de serie ni marca, culata de madera y abastecida. Este hallazgo se corresponde con lo dicho por Noel Mavilo Salazar Lizano a nivel policial (foja 16), en el sentido que el día de los hechos usó una escopeta de propiedad de su abuelo, y que la arrojó cuando pretendió escapar de la población de Cruzapampa.

6.5. Acta de inspección técnico policial (foja 26), que describe el lugar donde ocurrieron los hechos, precisando que es una zona desolada y aparente para este tipo de delitos, por cuanto no existen viviendas cercanas, y solo está rodeado de cerros y pastizales.

SÉTIMO. Por otro lado, en juicio oral se recabó la declaración del recurrente Salazar Lizano, quien negó haber participado en los hechos, pues ese día se encontraba cosechando papas con su suegro. Calificó como calumnia la sindicación hecha por su hermano Noel Mavilo Salazar Lizano, la misma que obedece a sentimientos de odio porque siempre han tenido problemas.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO

Para acreditar su versión, ofreció como prueba la testimonial de su citado hermano, del sentenciado Aguilar Cabrera. Además, las declaraciones de Emiliano Primitivo Picón Pineda y Melesio Meza Porta, quienes manifestaron que el día de los hechos trabajaban con él. En juicio oral, su hermano Noel Mavilo Salazar Lizano, variando su versión, indicó que tiene resentimiento hacia él y por esa razón mintió respecto a su participación en el hecho. Por su parte, Carlos Alberto Aguilar Cabrera, señaló que no conoce a las personas con las cuales habría participado en los hechos, negando haber participado en los mismos.

OCTAVO. Respecto a lo dicho en el plenario por su hermano Noel Mavilo, quien afirmó que mintió en sus primeras declaraciones y que lo hizo por razones de odio, este Supremo Tribunal ha fijado como precedente vinculante que cuando testigos o imputados han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, siempre y cuando estas se hayan actuado con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones². En efecto, dicha declaración pretende sustraer al sentenciado de su responsabilidad penal con un relato incoherente, que en modo alguno resta credibilidad a sus primeras declaraciones que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público (foja 16) y del juez (foja 42).

NOVENO. En lo que concierne a la declaración en juicio oral de los testigos Emiliano Primitivo Picón Pineda y Melesio Meza Porta, quienes

² Ejecutoria Suprema R. N. N.° 3044-2004, del 01 de diciembre del 2004, considerando quinto.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO

señalaron que el recurrente en la fecha de los hechos estuvo trabajando en la chacra, valoradas con las instrumentales que presentó la defensa de Salazar Lizano, no ostentan la suficiente entidad probatoria para desvirtuar su presencia e intervención en los hechos, en tanto, estos fueron coherentemente narrados por su hermano Noel Mavilo Salazar en sus declaraciones policial e instructiva, las que permitieron identificar a los otros intervinientes, declaraciones que además guardan correspondencia con las que brindó el agraviado Donato Timoteo Quito Correa.

En cuanto a su cosentenciado Aguilar Cabrera, quien refirió no conocerlo, su declaración exculpatoria no tiene mayor sustento, pues él sigue negando su intervención en los hechos, no obstante, su condición de sentenciado.

DÉCIMO. Así pues, pese a la negativa del sentenciado Russel Salazar Lizano de haber cometido el delito de robo con agravantes (foja 411, del juicio), la materialidad del delito como su responsabilidad, quedaron acreditadas con las pruebas actuadas en el plenario por la Sala Penal Superior, que justificaron el fallo condenatorio, y que a su vez permitió generar convicción en este Supremo Tribunal sobre la comisión del delito y su responsabilidad.

DECIMOPRIMERO. En relación con la pena impuesta, el fiscal superior en su dictamen acusatorio solicitó para Salazar Lizano y sus cosentenciados, dieciocho años de pena privativa de la libertad. Al respecto, la Sala Penal Superior al momento de fundamentar el quantum (cantidad) de la pena, valoró la condición de agricultor y criador de animales del sentenciado, su grado de instrucción y que no registraba antecedentes



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO

penales, por lo que la fijó en el extremo mínimo, pese a que el robo se llevó a cabo con la concurrencia de las tres circunstancias agravantes anotadas. La pena debe ser confirmada, en atención a que solo fue recurrida por el sentenciado, en aplicación al principio de interdicción de reforma en peor, previsto en el inciso 1, artículo 300, del C. de PP.

DECIMOSEGUNDO. En cuanto a la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima. Así, la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo en el artículo 93 del Código Penal, que comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios.

Al respecto, se aprecia que la Sala Penal Superior determinó la reparación civil, dentro del parámetro máximo solicitado por el Ministerio Público, y la fijó en tres mil soles a pagar en forma solidaria con los cosentenciados Noel Mavilo Salazar Lizano y Carlos Alberto Aguilar Cabrera, sin perjuicio de la devolución del dinero sustraído al agraviado. El agraviado no se constituyó en actor civil, por consiguiente, se debe mantener el importe anotado, el cual es proporcional al daño ocasionado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Mixta



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 956-2018
HUÁNUCO

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a **RUSSEL SALAZAR LIZANO** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Donato Timoteo Quito Correa, a doce años de pena privativa de libertad, y al pago de tres mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar en forma solidaria con los cosentenciados Noel Mavilo Salazar Lizano y Carlos Alberto Aguilar Cabrera, a favor del agraviado; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/ejjr